



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
ASUNTO: Iniciativa de Ley.
SECRETARÍA GENERAL

29 SEP. 2021

RECIBIDO

FIRMA: *[Signature]* HORA: 13:01

LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 30 fracción II, 36, 46 fracción XXIII y 49 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10 fracciones I y XIII, 16, 18 fracción I y 32 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la "INICIATIVA DE REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES", al tenor de la siguiente:

TERRA, BONA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un compromiso para el Gobierno del Estado generar condiciones de legalidad, justicia, gobernanza y Estado de Derecho, ya que son elementos que garantizan la democracia y el respeto a los derechos humanos, por ello, en base al Eje 2 "Aguascalientes Derecho, Seguro y Libre", dentro de la Estrategia Integral de Seguridad Pública, este Gobierno del Estado reconoce como prioridad la seguridad de las familias, para lo cual se emprenden acciones de fortalecimiento de la seguridad pública para generar las condiciones sociales que garanticen el derecho a vivir en un entorno tranquilo y seguro, poniendo en marcha el proyecto denominado C5 "SITEC": Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación "Seguridad-Inteligencia-Tecnología".

Este centro de comando se encuentra equipado con una red de sensores, monitoreo y video vigilancia a través de 600 puntos de monitoreo inteligente, distribuidos en los municipios, áreas públicas de concentración ciudadana, avenidas principales, accesos al Estado, fraccionamientos, colonias, ciclo vías, transporte público, escuelas, bancos, centros comerciales, etc.; así mismo, cuenta con infraestructura tecnológica de última generación, operado por personal confiable y apto para desempeñarse en la dependencia, convirtiéndose en un pilar fundamental para el desempeño de las funciones de las corporaciones de seguridad pública en el territorio estatal.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo principal, la derogación, adición y reforma de algunos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, para primeramente actualizar la terminología y las nuevas funciones en cuanto al ahora llamado C5 "SITEC" Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, por la sustitución en la operación del C-4 Estatal; se realizan las adecuaciones propuestas, de igual manera, para con ello, dar paso a dejar en claro la diferencia entre el C5 "SITEC" y los Centros de Telecomunicación Municipales,

INICIATIVA DE REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

además de establecer que el ente coordinador de los mencionados centros, será el C5 "SITEC" y por último, regular los alcances y control que el mencionado Centro Estatal tendrá en lo concerniente a la Video Vigilancia en todo el Estado y sus Municipios, para que una vez que se hayan publicado y entrado en vigor las presentes propuestas, dar paso a las propuestas de reformas y adiciones al Reglamento de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así mismo, busca dotar al C5 "SITEC" de funciones y herramientas encaminadas a la prevención e investigación del delito y atención de emergencias, tales como: mecanismos de comunicación para el reporte y atención inmediata de llamadas de emergencia; realización de labores de inteligencia preventiva para brindar respuestas proactivas ante la probable comisión de un hecho delictivo o falta administrativa; recabación de información del monitoreo y vigilancia que realizan las instituciones de seguridad pública y privada; interconexión de equipos tecnológicos de grabación de imágenes fijas o móviles con o sin sonido; administración y operación de servicios telefónicos de atención a emergencias 911 y 089; coordinación de operaciones entre corporaciones en materia de seguridad pública y privada en el Estado; y, coordinación con dependencias de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, así como con instituciones de salud, protección civil, atención de emergencias, procuración de justicia, movilidad y planeación, en apego a lo establecido en el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, para abonar a la seguridad pública en el territorio estatal, con la presente iniciativa se establece la coordinación con los Centros de Telecomunicación Municipales, estableciéndose su catalogación según el nivel de equipamiento con que cuenten, y se fortalece el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esta iniciativa contempla también, conforme a los diversos criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han reconocido y limitado una serie de derechos en favor de los elementos operativos de un Institución Policial y obligaciones a cargo del Estado, para el caso de que las autoridades jurisdiccionales determinen que la terminación de la relación administrativa que los unía fue injustificada.

Para el caso en particular en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a autoridad responsable tiene la obligación de resarcir de manera integral, el derecho del que se vio privado el elemento operativo, mediante el pago de la indemnización de tres meses y el pago de veinte días por cada año de servicios prestados para la Institución y de "las demás prestaciones a que tenga derecho", al respecto la Suprema Corte de igual manera determino que estas se entienden como las remuneraciones diarias ordinarias o haberes dejados de percibir, desde el momento en que se concretó la baja y hasta que se realice el pago relativo, así como a los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo o cualquier otro concepto que este dejó de percibir por la prestación de sus servicios, durante el periodo antes referido.

No obstante, lo anterior en fecha 25 de junio del presente año se dictó la jurisprudencia de rubro: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY QUE LOS RIGE RESPECTO DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DEBE

INICIATIVA DE REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ATENDERSE A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, SIENDO INAPLICABLE PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 28 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, lo anterior ante la contradicción de criterios entre los diversos Tribunales Colegiados en el Estado que por un lado aplicaban la limitante de seis meses de salarios caídos prevista en el Estatuto Jurídico del Estado y por el otro atendían a una interpretación proteccionista para tales servidores públicos, en atención a que se regirán por sus propias leyes.

Ahora bien, de lo narrado es que no debe perderse de vista que el Congreso local, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, es el encargado de emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, a efecto de regular las relaciones con dichos servidores públicos, tomando como base las garantías mínimas de protección que el constituyente estableció en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando este, ajustada a la realidad y a las circunstancias de la entidad, y no contravengan las bases constitucionales establecidas con motivo de la separación injustificada de sus agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales. Por lo que la propuesta planteada atiende a que en aras de proteger las partidas presupuestarias del Estado de Aguascalientes y sus Municipios es que debe limitarse el pago de la remuneración ordinaria y “demás prestaciones a que tengan derecho” los servidores públicos de carácter operativo, por lo que fijar una temporalidad para su pago se encuentra acorde al artículo 126 Constitucional en atención a que esta medida legislativa es razonable y proporcional, pues tal limitante se presume atiende a que se prohíbe al Estado hacer cualquier pago que no esté comprendida en la partida presupuestal correspondiente, de ahí la importancia, trascendencia y facultad de limitar el pago de las prestaciones a pagar para el caso de declararse injustificada una destitución y suspensión temporal.

En base a lo anterior y, como justificación, se invoca la jurisprudencia de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO)”, de la cual se desprende la facultad de legislar sobre la limitación de las prestaciones a que tienen derecho los elementos operativos de las diversas instituciones policiales del Estado.

Finalmente, esta iniciativa establece los principios que regirán la captación o grabación de imágenes, siendo los siguientes:

- I. **Proporcionalidad:** Sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado en una situación concreta para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara responderá al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

II. *Riesgo razonable*: En la utilización de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública.

III. *Peligro concreto*: Aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente, que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública.

IV. *Legalidad*: Consistente en que todas acciones, procedimientos y mecanismos determinados por esta Ley, se regirán en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y demás disposiciones normativas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, y con miras a un bien común, el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes somete a esta H. Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 5º, 14 fracciones II, XXIII y XXIV, 22, 40 fracciones XI y XII, 43 párrafo primero, 44 A párrafo primero, 46, se **derogan** el CAPÍTULO IV "Centros de Telecomunicaciones C-4" del TÍTULO CUARTO "DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y SUS ATRIBUCIONES" con los artículos 52 al 55 que lo integran; y, se **adicionan** las fracciones XXV y XXVI al artículo 14; los párrafos cuarto y quinto al artículo 29, los párrafos tercero y cuarto al artículo 34; un CAPÍTULO III "Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación, "Seguridad Inteligencia Tecnología" con los artículos 110 A y 110 B que lo integran, un CAPÍTULO IV "Centros de Telecomunicación Municipales" con un artículo 110 C que lo integra, un CAPÍTULO V "Video Vigilancia" con los artículos 110 D, 110 E, 110 F, 110 G y 110 H que lo integran, todos al TÍTULO QUINTO "DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA" de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES

Artículo 5º.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Academias**: Al Instituto Estatal de Seguridad Pública, y a las instituciones de Formación, Capacitación y Profesionalización policial;



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- II. Bases de datos criminalísticas y de personal: Las bases de datos y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, registro de procesados y sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;
- III. C5 "SITEC": Al Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación "Seguridad-Inteligencia-Tecnología";
- IV. Carrera policial: Al servicio profesional de carrera policial;
- V. Centros de Telecomunicaciones Municipales: A los Centros de Telecomunicaciones de los Municipios del Estado de Aguascalientes;
- VI. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. Consejo: Al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Consejos Municipales: A los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- IX. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- X. Corporaciones Auxiliares: A las corporaciones a que se refiere el Artículo 27 de la presente Ley;
- XI. Fiscalía: A la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes;
- XII. Instituciones de Procuración de Justicia: Al Ministerio Público, Servicios Periciales y demás auxiliares de aquél, reconocidos por la Ley;
- XIII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de Policía, de seguridad y custodia del Sistema Penitenciario Estatal y del Centro Estatal de Desarrollo del Adolescente, de detención preventiva, o centros de arraigo, y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública que realicen funciones similares. La Policía Ministerial del Estado quedará sujeta, por su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta Ley, sin que ello demerite sus funciones y su sujeción a la potestad y vigilancia del Ministerio Público; y las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley;
- XIV. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, y dependencias encargadas directa o indirectamente de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- XV. Ley: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;
- XVI. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

XVII. Mando: La autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión;

XVIII. Mando Único: La política pública consistente en el conjunto de órdenes y lineamientos a través de los cuales se regulará la actuación conjunta y coordinada de los elementos operativos de las Instituciones Policiales encargadas de la función de Seguridad Pública del Estado y los Municipios del mismo, a través de una sola instancia rectora, la cual estará a cargo del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XIX. Medidas Cautelares y sus Condiciones: A las medidas cautelares personales, reales y las condiciones por cumplir para su imposición, sean restrictivas de la libertad personal o de otros derechos durante la suspensión condicional del proceso a prueba, así como las medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento;

XX. Programa Rector: Al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia respectivamente;

XXI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes;

XXII. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIII. Sistema: Al Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIV. Sistema Estatal de Información: Al conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos de las distintas Instituciones en materia de Seguridad Pública;

XXV. Red Estatal: A la Red Estatal de Radiocomunicaciones; y

XXVI. Red Nacional: A la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación.

Artículo 14.- ...

I. ...

II. Establecer sistemas de coordinación con las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública y de la procuración de justicia en el ámbito de competencia del Consejo;

III. a la XXII. ...



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

XXIII. Establecer como política pública específica, el Mando Único, respetando en todo momento lo preceptuado en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables en la materia;

XXIV. Establecer y promover los lineamientos, bases y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento del objeto del C5 "SITEC", de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, en la presente Ley, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y demás normatividad aplicable en la materia;

XXV. Establecer y promover lineamientos, bases y demás instrumentos necesarios que tengan como objeto la utilización y coordinación de videocámaras para grabar y/o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento; por los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, por prestadores de servicio de seguridad privada, o bien por otras autoridades en los inmuebles que estén a su disposición, con la finalidad de contar con herramientas útiles y eficaces para la investigación de delitos y la documentación de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, en el ámbito de su competencia y con base en la legislación aplicable; y

XXVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas e instrumentos jurídicos que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 22.- El Sistema podrá celebrar convenios de colaboración con la federación, la Ciudad de México, las entidades federativas y municipios para coadyuvar en el fortalecimiento de la prestación de la función de seguridad pública en la entidad en observancia a las leyes aplicables al respecto.

Artículo 29.- ...

...
...

Los servidores públicos de las Instituciones Policiales en su calidad de elementos de apoyo y que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.

Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 34.- ...

...

El Mando Único que ejerza la Secretaría se entenderá única y exclusivamente respecto a funciones que en materia operativa se ejecuten, no así acerca de ninguna otra materia.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Mando Único no aplicará respecto a la Dirección de Tránsito Municipal y la Jefatura Operativa de Policía Auxiliar y Comercial, así como tampoco en faltas de policía contenidas en los ordenamientos municipales correspondientes;

Artículo 40.- ...

I. a la X. ...

XI. Ser promovidos de categoría y rango, derivado del concurso de ascenso, llevado a cabo en los términos del Servicio de Carrera Policial, así como las disposiciones legales aplicables al caso;

XII. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria que para tal efecto se emita.

XIII. a la XVII. ...

Artículo 43.- El documento de identificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía y clave de inscripción en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 44 A.- Los elementos de seguridad, custodia y traslado de los Centros Penitenciarios Estatales, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las obligaciones y deberes siguientes:

I. a la XI. ...

Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación.

En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones proporcionales que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como aquellas no cubiertas por el último año en que prestó sus servicios, conforme al presupuesto de egresos, una indemnización de tres meses y veinte días por cada año de



servicios prestados, conforme a la última remuneración base diaria percibida. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

En aquellos juicios en que la autoridad jurisdiccional condene a las Instituciones Policiales al pago de prestaciones o remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir en el tiempo en que el servidor público haya sido separado, suspendido, removido dado de baja o cesado por cualquier otra forma de terminación del servicio de manera injustificada del cargo que ostentaba, estas solo se pagaran por un periodo máximo de seis meses, computados a partir de la fecha de su separación.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.

Se deroga con los artículos que lo integran.

CAPÍTULO IV

Centros de Telecomunicaciones C-4

Artículo 52.- al Artículo 55.- *Se derogan.*

TÍTULO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO III

Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación,
"Seguridad Inteligencia Tecnología"

Artículo 110 A.- El C5 "SITEC" es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría, que funge como elemento operativo y que tiene por objeto el comando, control, comunicación, cómputo y coordinación en la prevención de hechos delictivos y faltas administrativas, el fortalecimiento a la persecución de los delitos y servicios de atención a la ciudadanía, mediante la modernización y mejora de instrumentos empleados por las distintas corporaciones en la operación policial a través del uso de sistemas informáticos de comunicaciones, video vigilancia y monitoreo en coordinación con las autoridades en materia de seguridad pública, procuración de justicia y servicios de atención ciudadana de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia.

Artículo 110 B.- Son funciones del C5 "SITEC":

- I. Brindar apoyo a la comunidad a través de mecanismos de comunicación para el reporte y atención inmediata de llamadas de emergencia a través de la Red Nacional;



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- II. Realizar labores de inteligencia preventiva mediante su plataforma tecnológica para brindar una respuesta proactiva ante la probable comisión de un hecho delictivo o falta administrativa;
- III. Recibir información del monitoreo y vigilancia que realicen instituciones de seguridad pública y privada, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto;
- IV. Interconectar, previo convenio, todos los equipos tecnológicos de grabación de imágenes fijas o móviles con o sin sonido al C5 "SITEC";
- V. Administrar y operar los servicios telefónicos de atención a emergencias 911 y 089, y las demás líneas de atención que se dispongan para la ciudadanía.

Las que se refieran a situaciones en donde estén en peligro o riesgo inminente la vida, integridad personal o libertad de niñas, niños y adolescentes, así como en casos de violencia de género, serán atendidas de manera inmediata y reportadas ante las autoridades competentes para su seguimiento;

- VI. Coordinar las operaciones entre las corporaciones en materia de seguridad pública y privada en el Estado, en términos del presente Capítulo y de la presente Ley;
- VII. Coadyuvar en la coordinación de las operaciones entre las corporaciones y autoridades en materia de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;
- VIII. Elaborar con la participación de los tres niveles de gobierno, los lineamientos de coordinación interinstitucional táctico-operativos para la incorporación de las instituciones involucradas en el Sistema Estatal de Información, y servicios de atención a la ciudadanía;
- IX. Mantener coordinación con dependencias de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, así como con instituciones de salud, protección civil, atención de emergencias, procuración de justicia y demás instancias públicas y privadas en el Estado, para dar cumplimiento al objeto del C5 "SITEC";
- X. Garantizar el mantenimiento y óptimo funcionamiento de las bases de datos que operan en el C5 "SITEC" y del servicio telefónico de atención a emergencias 911 y 089;
- XI. Implementar, contratar, instalar y supervisar los servicios, sistemas, equipos de comunicación o geolocalización, equipamiento e infraestructura tecnológica que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XII. Generar tasas de incidencia delictiva, de zonas peligrosas, de intersecciones viales más conflictivas, de percances viales, de alertamiento a la población, de recomendaciones de seguridad y de autoprotección con base en la información captada a través de los sistemas de video vigilancia a su disposición;



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- XIII. Elaborar y coordinar el Sistema Estatal de Información con la participación de los tres niveles de gobierno;
- XIV. Mantener comunicación constante a través de la Red Nacional, con los centros homólogos en todo el país, con la finalidad de facilitar la coordinación de acciones y operativos en el ámbito nacional;
- XV. Proporcionar a las diferentes Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, el acceso a las bases de datos contenidas en el Sistema Estatal de Información y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base a los instrumentos y/o lineamientos correspondientes;
- XVI. Controlar, operar, coordinar, administrar y supervisar la Red Estatal de Radiocomunicación y servir de enlace con la Red Nacional de telecomunicaciones.
- XVII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Estas funciones bajo ninguna circunstancia suplen ni limitan las atribuciones de las distintas instituciones de los tres niveles de gobierno y se deberá garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos.

CAPITULO IV
Centros de Telecomunicación Municipales

Artículo 110 C.- Los Centros de Telecomunicación Municipales son las unidades administrativas orgánicamente adscritas a las Instituciones de Seguridad Pública de su jurisdicción, con funciones de centro de coordinación y apoyo de información y de servicios telefónicos de emergencia.

Los Centros de Telecomunicación Municipales se coordinarán con el C5 "SITEC" en términos de la presente Ley y demás instrumentos jurídicos necesarios a efecto de coadyuvar para el debido cumplimiento de sus funciones y objeto.

Para efectos de este artículo se debe entender que los Centros de Telecomunicación Municipales cambian de denominación, de acuerdo al nivel de equipamiento que van logrando adquirir o integrar al centro, catalogándose de la siguiente manera:

- I. C2: Centro de Control;
- II. C3: Centro de Control y Confianza; y
- III. C4: Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La regulación de los Centros de Telecomunicación Municipales se especificará en su normatividad respectiva, criterios y disposiciones en materia de coordinación de la seguridad pública, y en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V Video Vigilancia

Artículo 110 D.- Se entenderá por video vigilancia la captación de imágenes con o sin sonido en lugares públicos o privados con acceso al público, para la investigación de delitos y la documentación de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública en el Estado y en términos de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110 E.- La captación o grabación de imágenes con o sin sonido en términos de esta Ley, se regirá por los siguientes principios:

- I. **Proporcionalidad:** Solo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado en una situación concreta para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara responderá al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen;
- II. **Riesgo razonable:** En la utilización de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;
- III. **Peligro concreto:** Aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente, que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública; y
- IV. **Legalidad:** Consistente en que todas acciones, procedimientos y mecanismos determinados por esta Ley, se regirán en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y demás disposiciones normativas aplicables.

Se deberá privilegiar el uso de la videograbación cuando no exista un método de seguridad y vigilancia de menos intrusión.

Artículo 110 F.- La utilización de videocámaras para grabar y/o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento; por los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, por prestadores de servicio de seguridad privada, o bien por otras autoridades en los inmuebles que estén a su disposición, con la finalidad de

INICIATIVA DE REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE
AGUASCALIENTES



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contar con herramientas útiles y eficaces para la investigación de delitos y la documentación de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, de conformidad con la ley en la materia.

También serán sujetos de esta regulación los particulares que dispongan de sistemas de equipos y sistemas tecnológicos destinados para la seguridad en los espacios privados y con uso público, de conformidad con la normatividad e instrumentos jurídicos aplicables a la materia.

Artículo 110 G.- Todos los equipos tecnológicos de grabación de imágenes fijas o móviles con o sin sonido podrán ser interconectados, previo convenio, al C5 "SITEC".

Artículo 110 H.- El Estado garantizará el respeto de los derechos humanos y garantías individuales de los ciudadanos video grabados. Las imágenes que hagan reconocibles o identifiquen a los ciudadanos se constituyen en un dato personal que se encuentra regulado, se exige que su tratamiento sea de uso reservado, en referencia a su almacenamiento, uso, obtención, manejo, acceso, aprovechamiento, publicidad y transmisión, en términos de la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Todas las referencias al C-4 en otros ordenamientos, se entenderán hechas al C5 "SITEC".

ARTÍCULO CUARTO. El Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá crear en un término no mayor a ciento ochenta días los lineamientos y/o instrumentos necesarios para el funcionamiento y operación del C5 "SITEC" y del Registro Estatal de Información.

ARTÍCULO QUINTO. Con la entrada en vigor del presente decreto, los recursos humanos, materiales y financieros seguirán formando parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

INICIATIVA DE REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE





PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

